Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dieciocho de junio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01112/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. , en lo sucesivo EL RECURRENTE en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El quince de abril de dos mil trece, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de información pública registrada con el número 00016/AYAPANGO/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"...SOLICITUD DE LOS INFORMES MENSUALES ENTREGADOS AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO DE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2013 CONFORME A LA CIRCULAR EMITIDA No. OSFEM/AUJ/SJC/DCOP/MA/312/2013 DONDE CONTEGA LA INFORMACION DE LOS DISCO 1, 2, 3, 4, 5, 6,..."

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. EL SUJETO OBLIGADO, fue omiso en entregar la respuesta a la



Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

solicitud de información pública.

III. Inconforme con esa falta de respuesta, el trece de mayo de dos mil trece, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01112/INFOEM/IP/RR/2013, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"...ACTO IMPUGNADO

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna de la solicitud efectuada..."

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: No se recibió recurso de ampliación de prórroga..."

IV. El SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir informe de justificación,
dentro del plazo de tres días a que se refieren los números SESENTA Y SIETE,
así como SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y
Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso,
Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos
Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los
sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen:

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el trece

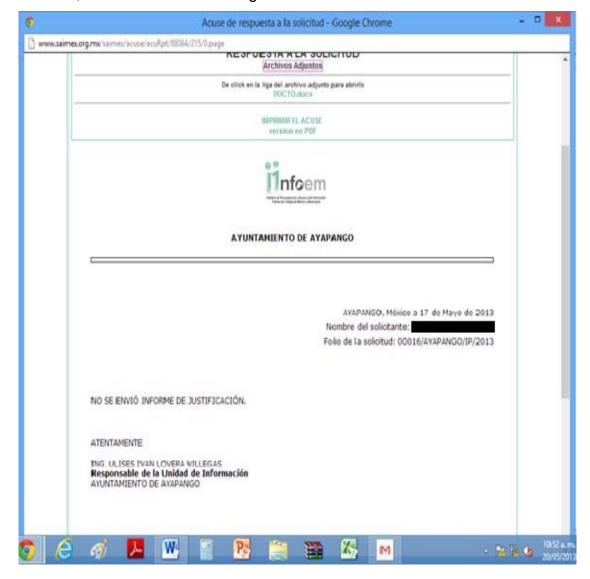
Recurrente:

urrente.

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

de mayo de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del catorce al dieciséis de mayo del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, en ingeniero Ulises Iván Lovera Villegas, Director de Informática de este Instituto, informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte del siguiente oficio:



V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00016/AYAPANGO/IP/2013 al **SUJETO OBLIGADO.**

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"... Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el quince de abril de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla, transcurrió del dieciséis de abril al ocho de mayo del mismo año, sin contar el veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de abril, cuatro, y cinco de mayo del referido año, por corresponder a sábados y domingos; ni el uno, ni el seis de mayo de este año, por haber sido declarados inhábiles, de conformidad con el calendario oficial de este Instituto en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE**, para presentar recurso de revisión transcurrió del nueve al veintinueve de mayo de dos mil trece, sin contar el once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En ese sentido, al considerar la fecha en que se presentó la solicitud de información pública, así como el día en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el trece de mayo de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV..."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL SUJETO OBLIGADO, fue omiso en entregar al RECURRENTE la respuesta su solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa entregar la información pública solicitada.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. A efecto de efectuar el estudio de este asunto, es de suma importancia recordar que EL RECURRENTE solicitó los informes mensuales entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de los meses de enero y febrero de dos mil trece, conforme a la circular emitida no. OSFEM/AUJ/SJC/DCOP/MA/312/2013, que contenga la información de los disco 1, 2, 3, 4, 5, y 6.

EL SUJETO OBLIGADO, fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

Luego, del análisis integral al formato de recurso de revisión, se advierte que **EL RECURRENTE**, expresó como motivo de inconformidad que **EL SUJETO OBLIGADO** no le notificó la ampliación de plazo para entregar la respuesta, ni le fue notificada ésta; el cual es fundado.

Con la finalidad de justificar lo anterior, se analiza si la información solicitada constituye información pública que genera, posee o administra el sujeto obligado; por ende, se citan los artículos 349 y 350, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establecen:

"(...)

Artículo 349. Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350. Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.

(...)"

Del análisis de estos preceptos legales, se advierte que el sujeto obligado tiene el deber de llevar un registro y control de toda la contabilidad del municipio, la información patrimonial, de obra pública, así como lo conducente al presupuesto, con la finalidad de proporcionar esta información a la Secretaría de Finanzas en los períodos que se indiquen.

Asimismo, establecen el deber del SUJETO OBLIGADO, de enviar mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, al Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, la información: patrimonial, presupuestal, obra pública y de nómina, para su análisis y evaluación.

Conforme a estos argumentos, es conveniente señalar que el informe mensual consiste en el documento que mensualmente envían para su análisis al Organo Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, en términos de lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 2, así como los diversos 32, 48 y 49, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que prevé:

"...Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración; (\dots)

Artículo 32. El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Artículo 48. La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49. Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva. Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.

(...)"

Por otra parte, es conveniente citar los artículos 31, fracción XVIII, 48, fracción IX, 53, fracción VI, 93, y 95, fracciones I, II, IV, y XXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen:

"...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio; (...)

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...)

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

(...)

Artículo 93. La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

(...)

Artículo 95. Son atribuciones del Tesorero municipal:

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

 (\dots)

XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se aprecia que es facultad del ayuntamiento administrar su hacienda.

Es facultad del Presidente municipal verificar la recaudación de contribuciones y demás ingresos que legalmente le corresponde al ayuntamiento.

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Luego, una de las atribuciones de los síndicos, consiste en hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas de la tesorería municipal.

Del mismo modo, es de destacar que la Tesorería Municipal, es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento; por ende, su titular le corresponde administrar la hacienda pública municipal, determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, llevar los registros contables. financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

Ahora bien, es de subrayar que los informes mensuales, son elaborados entre otros por los ayuntamientos, como entes fiscalizables, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

"...Artículo 4. Son sujetos de fiscalización: **(...)** Los municipios del Estado de México; (...)"

Luego, los informes mensuales de mérito son elaborados conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013, establecidos por el Organo Superior de Fiscalización, en términos de la facultad que le concede la fracción XI, del artículo 8, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

Recurrente:



Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"...Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones: (...)

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales; (...)"

Así, de los referidos Lineamientos -visible en la dirección electrónica
www.osfem.gob.mx-, se advierte que el informe mensual que tienen el deber de
entregar los ayuntamientos, como entes fiscalizables, se presenta en a través de
seis discos, como se aprecia de la siguiente imagen:

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



PRESENTACIÓN

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en cumplimiento de sus atribuciones enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, emite los presentes lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, así como para facilitar la fiscalización.

En este sentido, el presente instrumento sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes. Mensuales, en cuanto a los requerimientos financiems, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los lineamientos se divide en: presentación, objetivo, marco legal de actuación, disposiciones generales. disposiciones específicas, el procedimiento para la fiscalización del informe mensual, el proceso de integración del informe mensual, y en este último se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles

siguientes terminado el mes, contorme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Acchivo tet)

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio v Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

-

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Lo anterior, nos permite concluir que quien formula los informes mensuales que los ayuntamientos envían al Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, son los tesoreros municipales, informe que es entregado dentro de los primeros veinte días posteriores al mes correspondiente, un informe mensual que en entregado a través de seis discos que contiene la siguiente información: disco 1: información patrimonial —contable y administrativa— y para el Sistema Electrónico Auditor; disco 2: información presupuestal de bienes muebles e inmuebles y de recaudación de predio y agua; disco 3: información de obra pública; disco 4: información de nómina; disco 5: imágenes digitalizadas; y disco 6: Información de evaluación programática.

Por otro lado, es conveniente citar la fracción I, del artículo 25, del Bando Municipal de Apayango, que establece:

- "...Artículo 25. El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo contara con las siguientes dependencias:
- I. Una Secretaria del Ayuntamiento para el despacho de los asuntos administrativos y auxilio de las funciones del Presidente Municipal, así como de la Tesorería y Contraloría. (...)"

De la interpretación al precepto legal en cita, se obtiene que para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de Ayapango, se auxilia entre otras dependencias de la Tesorería.

Así, los argumentos expuestos permiten a este órgano gante arribar a la plena convicción de que los ayuntamientos, a través del Tesorero municipal, por ende, el de Ayapango, tienen el deber de presentante al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dentro de los primero veinte días de cada

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

mes un informe mensual, mismo que ha de presentar en seis discos; información solicitada por el recurrente, constituye información pública, de ahí que se actualice la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la genera, posee y administra EL SUJETO **OBLIGADO**, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO, fue omiso en entregar la información solicitada, es evidente que violó en perjuicio del RECURRENTE, su derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, a efecto de resarcir el derecho violado, se ordena al SUJETO OBLIGADO a entregar al **RECURRENTE** a través de **SAIMEX**, versión pública de los informes mensuales entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondientes a enero y febrero de dos mil trece, los cuales están contenidos en los discos1, 2, 3, 4, 5, y 6.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el informe mensual precisado contiene entre otra información, datos personales de servidores públicos; en consecuencia, estos deben ser testados; por ende, aquél será entregado en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

protegida por los sujetos obligados; por consiguiente, se insiste todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Así, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo de las personas físicas: el nombre, domicilio, teléfono particular, clave de identificación personal, registro federal de contribuyente, CURP, clave de ISSEMYM, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, entre otros.

La finalidad de esta protección es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad iurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Del mismo modo, son susceptibles de ser testados y a manera de los números de cuentas bancarias o bien cualquier otro dato alfanúmero que genere la posibilidad de acceder a las cuentas bancarias del **SUJETO OBLIGADO** y que a su vez permita que aquéllas sean manipuladas por personas distintas a aquellas que acrediten legalmente tener facultades para ello.

En este contexto, atendiendo a que los informes mensuales contiene información relativa a la aplicación de recursos públicos; por consiguiente, se debe hacer público a quién se entrega, la cantidad, el concepto; por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar datos de los servidores públicos relativos a la CURP, clave de identificación personal, domicilio, número de teléfono particular, registro federal de contribuyentes, clave de ISSEMYM, descuentos personales como pensión alimenticia, descuentos personales vía nómina, si lo contuviera; del mismo modo que información referente a número de cuentas bancarias, entre otros; clasificación que efectuará mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por el Comité de Información.

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y fundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al SUJETO OBLIGADO atienda la solicitud de información pública 00016/AYAPANGO/IP/2013 y entregue vía SAIMEX, en su versión pública, los informes mensuales entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondientes a enero y febrero de dos mil trece, los cuales están contenidos en los discos 1, 2, 3, 4, 5, y 6.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

Recurrente:



Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

(Rúbrica) ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

(Rúbrica)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

(Rúbrica)
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

(Rúbrica)

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

(Rúbrica)

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01112/INFOEM/IP/RR/2013.